

### Referencia.-

**Juicio No.** 17293202300147  
**Juzgado:** Unidad Judicial De Lo Penal Del Cantón Rumiñahu  
**Tipo de proceso:** Impugnación de boleta de tránsito. Art. 389.1  
**Juez/a ponente:** Marco Vinicio Suntasig Tenesaca  
**Secretario judicial:** Rojas Salazar Jorge Marcelo

## SEÑORES JUECES DE UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL DEL CANTÓN RUMIÑAHUI

**IVONNE KARINA CUSTODE SEVILLA**, ciudadana ecuatoriana, con cédula de identidad 171969479-4, de 37 años de edad, divorciada, domiciliada en Avenida Ilaló y la calle Río Corriente, número de casa OE11-357, sector San Rafael, del cantón Rumiñahu ubicado en el Valle de los Chillos, provincia de Pichincha, con correo electrónico [custodekarina@gmail.com](mailto:custodekarina@gmail.com), por mis propios derechos y dentro del **Juicio Penal No. 17293-2023-00147**, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en lo adelante - CRE); en concordancia con el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en lo adelante - LOGJCC), propongo la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** para que se sustancie ante la Corte Constitucional del Ecuador en los siguientes términos:

### LEGITIMACIÓN ACTIVA

Me encuentro legitimada, por mis propios derechos, para proponer esta acción en el presente proceso de conformidad con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la CRE en concordancia con el artículo 59 de la LOGJCC, toda vez que he sido parte en el proceso de referencia y son mis derechos constitucionales los que han sido vulnerados por medio de la decisión judicial que impugno.

### PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

Habiéndose notificado el único y último auto el día 14 de febrero de 2023, la presentación de esta acción extraordinaria de protección cumple con el requisito establecido en el Artículo 60 de la LOGJCC, esto es que *"El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional"*.

### I. CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE

Por mis propios derechos, vengo a través del presente escrito en calidad de demandante a establecer Acción Extraordinaria de Protección contra lo dispuesto en el auto de inadmisión y archivo de fecha 14 de febrero de 2023 emitido por la Unidad Judicial de lo Penal del Cantón Rumiñahu.

### II. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADO

Como constancia de ejecutoria y razón de presentación de la presente Acción Extraordinaria de Protección resulta ser la determinación dispuesta mediante el auto de inadmisión y archivo de fecha 14 de febrero de 2023 a las 16h55, dictado en la Unidad Judicial de lo Penal del Cantón Rumiñahu.



Contra este auto de inadmisión y archivo, dictado en la primera actuación del juez al avocar conocimiento de la causa penal, no existe posibilidad de establecer recurso alguno, cosa distinta habría sucedido si el juez hubiera convocado a audiencia y dictado sentencia, que era lo que procedía como forma de sustanciación legal del proceso.

En muy importante dejar claro, que el trámite de admisión o inadmisión de la impugnación a la boleta de tránsito, no está previsto en este tipo de procedimiento y la determinación de inadmitir dicho reclamo me dejó en estado de indefensión absoluta, al no tener opción alguna para solicitar recursos horizontales de aclaración o ampliación, asimismo me imposibilita de presentar recursos verticales como el de apelación. Por tanto, no hay alternativa jurídica alguna, siendo el auto definitivo e irrecurrible.

En este caso, el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones solicitadas en el proceso y a su vez, impide la continuación del juicio.<sup>1</sup>

### **III. DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS O QUE, LA FALTA DE INTERPOSICIÓN DE ESTOS RECURSOS NO FUERE ATRIBUIBLE A LA NEGLIGENCIA DEL TITULAR DEL DERECHO VULNERADO.**

En la presente acción extraordinaria de protección que se presenta, el auto que se impugna no podría ser objeto de ulteriores reclamaciones, resultando ineficaz en estos casos, según el régimen de recursos del Código Orgánico Integral Penal (COIP), pues solo se podría recurrir por medio del recurso de apelación en los casos en que la sanción implique privación de libertad. En tal sentido, el artículo 653 dispone:

*Art. 653.- Procedencia.- Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos:*

- 1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena.*
- 2. Del auto de nulidad.*
- 3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal.*
- 4. De las sentencias.*
- 5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal.*
- 6. (Agregado por el Art. 103 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019).- De la negativa de suspensión condicional de la pena.*

Como se puede observar, no existe opción alguna de impugnación por medio de apelación, por lo que no se podrá establecer este recurso contra el auto de inadmisión y archivo, lo que implica la terminación del proceso *ipso facto*.

Si se pretendiera usar el recurso de revocatoria al caso concreto, procurando encontrar una solución, tampoco resulta viable esta alternativa, porque no se encuentra dentro del régimen de recursos penales, no siendo pertinente tampoco solicitar aclaración o ampliación porque se trata de recursos horizontales que no modifican la decisión dictada, que es precisamente la que ha causado gravamen irreparable para la ahora accionante.

<sup>1</sup> Auto de Inadmisión de acción extraordinaria de protección de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 2790-22-EP, Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz, II Objeto descrito en el numeral 8, p.2.



#### IV. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

El auto que se impugna emana de la UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL DEL CANTÓN RUMIÑAHUI.

#### V. IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL

El fundamento de esta acción extraordinaria de protección es la violación de derechos constitucionales, conforme establece el artículo 437 numeral 2 de la CRE y la exigencia del numeral 5 del artículo 61 de la LOGJCC, en tal sentido y partiendo de que nos encontramos combatiendo el hecho de que el juez resolviera el proceso con un simple auto de inadmisión, en lugar de realizar la audiencia que inexorablemente ordena el artículo 644 del COIP, considero que:

- 1) En el proceso de referencia se ha violentado el **derecho al debido proceso**, en cuanto a la garantía de la observancia del trámite propio de cada procedimiento previsto en el artículo 76 numeral 3 segunda oración de la CRE, donde se plantea que:

Artículo 76 numeral 3. (...) *"Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento"*.

En este proceso, según lo establecido literal y claramente por el Artículo 644 del COIP, el juzgador debía convocar a audiencia sumariada para resolver la impugnación presentada de manera preceptiva, por lo tanto, no cabía un procedimiento de admisión o inadmisión previa como ocurre en otro tipo de procedimientos no penales, razón por la que no resulta admisible en un proceso de esta naturaleza la decisión judicial tomada.

- 2) En segundo lugar, se ha violentado el **derecho a la seguridad jurídica** en cuanto a la garantía del cumplimiento de las normas previsto en el artículo 76 numeral 1 de la CRE y consecuentemente, la garantía de no ser privado del **derecho a la defensa** en ninguna etapa o grado del procedimiento según lo previsto en el propio artículo, pero en su numeral 7 inciso a); que:

Artículo 76 numeral 1 de la CRE *"Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes"*.

Artículo 76 numeral 7 inciso a) *"Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento"*.

En el mismo sentido, el artículo 82 de la CRE, establece que: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"* si lo relacionamos con la garantía *supra* citada prevista en el artículo 76 numeral 1 de la propia Constitución podremos percatarnos que no se ha cumplido con el trámite previsto para el procedimiento de impugnación contravencional de tránsito en el COIP; por tal razón, se ha quebrantado del derecho a la seguridad jurídica en la sustanciación del presente caso. Asimismo, se ha privado del derecho a la defensa que le corresponde a la persona sancionada por el ente administrativo, en tanto, no solo se le ha privado del derecho a que una segunda autoridad, (que en este caso sería el juez de contravenciones de tránsito), conozca en



segunda instancia sobre la impugnación con motivo de la presunta contravención cometida, sino que ni siquiera se le ha concedido la oportunidad de enfrentar esta decisión.

No obstante, la determinación de las vulneraciones de derecho alegadas no impide que la Corte Constitucional del Ecuador pueda identificar la violación de otros derechos no alegados, en aplicación del principio *iura novit curia*, el cual le concede al administrador de justicia la facultad para aplicar una norma distinta a la invocada por esta parte en un proceso constitucional.

#### **VI. SI LA VIOLACIÓN OCURRIÓ DURANTE EL PROCESO, LA INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA.**

La violación no pudo ser alegada dentro del proceso porque ocurrió al momento mismo de dictar el auto de inadmisión y archivo dispuesto por el juzgador y, al no ser una resolución recurrible por los motivos explicados *ut supra*, no existe ninguna otra oportunidad para indicarla.

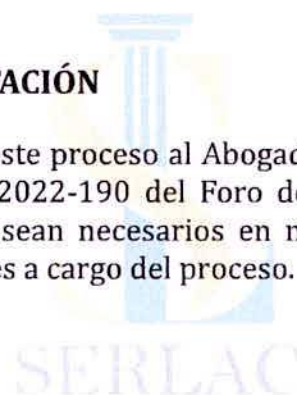
#### **PETICIÓN**

- 1) Se declare la violación de los derechos constitucionales alegados.
- 2) Se ordenen las acciones de reparación integral siguientes:
  - a) se restituya el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la defensa, permitiendo la continuación del proceso por su trámite correspondiente y determinando en audiencia lo que corresponda en Derecho.
  - b) se garantice la no repetición de los hechos violatorios del derecho a la defensa en un proceso jurisdiccional, máxime si la ley es clara al respecto,
  - c) se declare como manifiestamente negligente la conducta del juzgador, al tomar una decisión que violenta el derecho a la defensa y la seguridad jurídica de las personas
  - d) se remita a la autoridad competente a fin de que el juzgador sea investigado y sancionado por vía administrativa,
  - e) se brinden disculpas públicas por la negativa injustificada de administrar justicia cuando se tenía la obligación de hacerlo,
  - f) se me compense económicamente por los gastos en que he tenido que incurrir con motivo de la presente demanda de acción extraordinaria de protección que ascienden a una cantidad de 700 dólares de los Estados Unidos de Norte América e incluye: gastos por concepto de transportación, alimentación, consultas y honorarios profesionales de mi abogado.

Todo ello de conformidad con el artículo 18 y 63 de la LOGJCC.

#### **NOTIFICACIONES Y REPRESENTACIÓN**

Autorizo para la defensa y representación de mis intereses en este proceso al Abogado Mg. PEDRO ENRIQUE CASTELLANOS FUENTES con matrícula número 17-2022-190 del Foro de Abogados, a quien faculto para la presentación de todos los escritos que sean necesarios en mi beneficio y participar en cuantas diligencias se dispongan por las autoridades a cargo del proceso.





Para notificaciones en el proceso, se señala el correo electrónico: [serlacsas@gmail.com](mailto:serlacsas@gmail.com); el casillero judicial electrónico 1760460624 y el casillero judicial físico No. 3083 del Palacio de Justicia del Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 del Reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional.

### JUSTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

Esta acción se presenta con el propósito de que la Corte Constitucional:

**PRIMERO:** resuelva respecto a las graves violaciones de derechos constitucionales denunciados, tales como: el **derecho al debido proceso**, en cuanto a la garantía de la observancia del trámite propio de cada procedimiento y el **derecho a la seguridad jurídica** en cuanto a la garantía del cumplimiento de las normas previsto en el artículo 76 numeral 1 de la CRE y, consecuentemente, la garantía de no ser privado del **derecho a la defensa** en ninguna etapa o grado del procedimiento.

**SEGUNDO:** establezca precedente jurisprudencial respecto al trámite obligado que determina el artículo 644 del COIP, debiendo el juzgador en todos los casos que conozca, convocar a audiencia sumariada para resolver la impugnación presentada y no disponga trámites no previstos en la ley a su juicio y arbitrio.



Sra. IVONNE KARINA CUSTODE SEVILLA

C.I.: 171969479-4

ACCIONANTE



Mg. PEDRO ENRIQUE CASTELLANOS FUENTES

Mat. No. 17-2022-190

CONSEJO DE LA JUDICATURA





# FUNCIÓN JUDICIAL

## CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA SORTEOS - UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL DEL CANTÓN RUMIÑAHUI

UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL DEL CANTÓN RUMIÑAHUI

Juez(a): SUNTASIG TENESACA MARCO VINICIO

No. Proceso: 17293-2023-00147

Recibido el día de hoy, martes catorce de marzo del dos mil veintitres, a las quince horas y treinta y uno minutos, presentado por CUSTODE SEVILLA IVONNE KARINA, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En cero(0) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL )
- 2) 2fs (COPIA SIMPLE )

GABRIELA CRISTINA MALDONADO TORRES  
RESPONSABLE DE SORTEOS

Asignado a: CARLOS VALERY SÁNCHEZ AMORÉS (GESTOR DE ARCHIVO)

